



# ORGANIZACION BANCARIA COLOMBIANA

*Dr. Enrique Trujillo Palacio*

(Continuación).

## Capítulo VI

### INSTRUMENTOS NEGOCIABLES

#### *Introducción.*

Este tema, a simple vista, parece más bien parte de un tema de derecho mercantil que de organización bancaria. Sin embargo, está tan íntimamente ligado a éste que es obligado al hablar del funcionamiento de los bancos. En realidad sobre los instrumentos negociables está montado el sistema bancario.

Ya vimos cómo el cheque es la médula del sistema. Por medio de él se retiran los depósitos en cuenta corriente, facilita precisamente la creación de depósitos, tan importantes en la economía de un país, como ya se dijo.

El pagaré por otra parte es utilizado por los bancos para cumplir la otra función tan significativa de hacer préstamos. Ya se mencionó cómo los bancos comerciales se caracterizan porque reciben depósitos y hacen préstamos.

Los instrumentos negociables no son más que instrumentos de crédito que, mediante el lleno de determinados requisitos, se negocian por la simple entrega o por la firma que en él coloque el beneficiario o tenedor del instrumento.

Esta facilidad de negociabilidad es su principal característica y la que los hace tan necesarios en la vida moderna. Lógicamente la Ley exige una serie de requisitos que deben reunir los instrumentos de crédito para considerarse como negociables y a la vez los dota de ciertas cualidades que contribuyen a facilitar su negociabilidad. Así las firmas de los instrumentos negociables se presumen auténticas, es decir, se consideran que corresponden a la persona del girador, otorgante, aceptante, endosante y demás personas que intervengan en los instrumentos y no necesitan ser previamente reconocidas para ejercitar las acciones respectivas. El que alegue la falsedad de ellas debe probarla.

Un instrumento de crédito es la constancia de una obligación de una persona para con otra. Debido al desarrollo que ha adquirido el comercio, con el correr de los tiempos se han perfeccionado las distintas instituciones que facilitan su realización. Así con los años los instrumentos de crédito fueron surgiendo de la necesidad de dicho comercio. Fue así como la letra apareció en el siglo XII y desde ese tiempo sólo sirvió como vehículo para realizar el contrato de cambio (pagar por cuenta de otra persona en lugar distinto del domicilio). En el siglo XVII surgió el endoso en Francia, y en el XIX en Alemania e Inglaterra se le dio el carácter de instrumento de crédito en las negociaciones mercantiles. Como se ve fue un proceso largo el que dio origen a la letra de cambio tal como hoy se conoce y para los fines para los cuales se emplea.

Surgieron los bancos como depositarios de dinero y surgió el cheque y más adelante no sólo fue éste sino que, cuando los bancos empezaron a prestar los fondos que le depositaban, surgió el pagaré como comprobante de las obligaciones de los prestatarios. Aquí cabe también el adagio de que cada día trae su afán. En efecto, a medida que surge el intercambio de productos, no sólo de la industria artesanal sino de la agricultura, que deja de ser una explotación de subsistencia, es decir, para atender a las necesidades de los cultivadores, y se convierte en una explotación comercial, surgen nuevas necesidades y se perfeccionan los instrumentos de crédito para dar lugar a la financiación de esa producción. En efecto, los agricultores venden su producción a crédito y los compradores les dan letras de cambio que los agri-

cultores negocian porque necesitan dinero para atender a sus necesidades. Como son personas que tienen que atender a sus parcelas, ellas no pueden esperar largo tiempo para recibir su dinero y así entregan las letras a cambio de dinero pagando una suma por ello. A su vez, el que la recibe del agricultor, si en determinado momento necesita dinero, la puede negociar con otra persona, pero dado que las transacciones comerciales requieren gran rapidez, es necesario que dichos documentos se puedan traspasar fácilmente de una persona a otra, de aquí que la costumbre primero y después la ley le dio determinadas características y ciertos privilegios que los hicieron fácilmente negociables y garantizaron la seguridad para el que los adquiere, protegiéndole sus derechos.

Con el desarrollo de la industria manufacturera, con la producción en grande escala y la necesidad de la financiación de ésta se ha dado una mayor aplicación a los instrumentos negociables.

Como se ve, la necesidad que existe entre las personas de llevar a cabo diversas transacciones como pueden ser: cambio de bienes, compraventa de artículos, préstamos en dinero, sin hacer uso directo de éste (billetes, monedas) con el fin de no correr el riesgo que trae el llevar consigo sumas en efectivo, hizo surgir la idea de implantar símbolos o efectos que lo reemplazaran y que dieran una sólida garantía, además de seguridad y comodidad, al realizar las diferentes operaciones. Fue así como se hizo necesario adoptar un documento que tuviera todas las características del dinero, el que se fue imponiendo hasta lograr en forma paulatina la aceptación general. Estos documentos vinieron a constituir los *instrumentos negociables*.

De todo lo que se ha dicho se puede deducir que los Instrumentos Negociables son símbolos escritos del crédito, que tienen por objeto sustituir la moneda garantizando el pago, al portador legítimo, de una determinada suma de dinero para un día previamente estipulado.

En Colombia todo lo relacionado con los Instrumentos Negociables desde el punto de vista legal está reglamentado por la Ley 46 de 1.923, basada en una traducción, de una ley americana, preparada por la Misión Kemmerer que a la vez preparó la Ley 45 sobre la banca comercial y la ley que creó el Banco de la República, en el mismo año.

### *Principales Instrumentos*

De acuerdo con la ley citada, los principales instrumentos negociables son:

- 1º - La Letra de Cambio
- 2º - El cheque
- 3º - El Pagaré
- 4º - Los Giros
- 5º - Las Libranzas
- 6º - Los Cupones.

Sin embargo, como lo dice la misma ley, esta enumeración no es taxativa y por lo tanto pueden existir otros, siempre que reunan los requisitos señalados y que más tarde se verán.

Para el presente curso sólo nos interesan los cinco primeros, de los cuales se hablará detalladamente en forma individual, pues son los que tienen relación con los establecimientos bancarios. Porque además, los instrumentos negociables pueden reducirse sólo a dos tipos, la letra de cambio y el pagaré, pues dentro de estos dos que pudieran llamarse prototipos se pueden considerar los otros. En efecto, el cheque no es más que una letra de cambio pagadera a la presentación y los cupones, como muy bien lo dice el Dr. Víctor Cock en su libro *Derecho Cambiario Colombiano*, pertenecen al tipo jurídico del pagaré. Al paso que los giros y las libranzas corresponden mejor al molde jurídico de las letras de cambio y de los cheques.

Los cupones son instrumentos en los cuales consta la obligación de pagar determinada suma de dinero, por concepto de intereses sobre los bonos en una fecha determinada. Los cupones van adheridos a los bonos y se desprenden fácilmente para su cobro o negociación.

### *Letra de Cambio*

Como se expresó atrás la vida comercial de los pueblos ha impuesto la necesidad de determinados instrumentos que sirven para transferir dinero en el tiempo, es decir, que contenga la obligación de pagar una suma determinada de dinero en una fecha fija o determinable. Esta ha sido una evolución muy importante en las letras de cambio, de instrumentos utilizados para transferir dineros de una ciudad a otra, se emplean hoy como instrumentos de crédito, es decir, que contienen obligaciones de pagar dinero, o sea de transferir dinero en el tiempo.

*Definición* - Una letra de cambio es una orden incondicional, escrita, dirigida por una persona a otra, firmada por la que la extiende, por la cual se exige a la persona a quien está dirigida, pagar a la presentación,

o a un tiempo futuro fijo o determinable, cierta cantidad de dinero, o a la orden o al portador.

Según esta definición el texto de la letra de cambio podría ser:

Nº	Medellín, Enero 1º de 1963	Por \$ 3.000.00
Señor ANTONIO GOMEZ .....		
El día 19 de Marzo de 1963, se servirá Ud. pagar solidariamente en Bogotá por esta Unica de Cambio, excusado el protesto, a la orden de ALEJANDRO GARCIA .....		
Tres mil pesos moneda legal más intereses al 2% mensual, renunciando en mi favor el derecho de nombrar depositario de bienes en caso de cobro judicial.		
ACEPTADA.	Su SS.	
Antonio Gómez		Alejandro García

*Requisitos:* De la definición que se ha dado y del ejemplo de letra de cambio se puede deducir que ésta debe reunir los siguientes requisitos:

a) Debe consistir en una orden. En efecto la letra es una orden de una persona a otra, porque si no es orden entonces es una promesa de pagar y en este caso es un pagaré o si no es orden sino una petición u otra cosa distinta de que pague, no es una letra. Es esencial que sea una orden.

b) Dicha orden debe ser incondicional. Porque si la letra incluye alguna condición, no puede considerarse como negociable, porque con la condición el instrumento no representa una suma de dinero que pueda hacerse exigible, sino hasta tanto la circunstancia puesta como condición se cumpla. En tal caso el instrumento no aceleraría las transacciones comerciales, sino que las retardaría hasta la ocurrencia de dicho evento.

c) Debe ser dirigida por una persona a otra, porque si la orden es dirigida a sí mismo entonces se convertirá en una promesa de obligarse, es decir un pagaré.

d) Debe ser aceptada por el girado, es decir, por la persona a quien va dirigida la orden. En efecto, según la ley, la aceptación debe ser es-

crita y firmada por el girado. Por lo tanto hay aceptación únicamente cuando ella es hecha por el girado, no pudiendo así figurar un extraño en calidad de aceptante de la letra, a menos naturalmente que se trate del representante legal o legítimo del girado, representante que, en verdad, no podría entrar en la denominación de extraño en este caso.

e) Debe ser firmada por la persona que la dirige o extiende. Como el instrumento debe constar por escrito es natural que se exija que debe ir firmado por el que está dando la orden, para que no haya dudas sobre la identidad de la persona del girador, que es una parte del instrumento. Además, ninguna persona contrae obligaciones por un instrumento en que no aparezca su firma, salvo disposición expresa en contrario. Cuando el instrumento está firmado por un agente de otra persona, debe aparecer en el instrumento mismo en forma inequívoca que se firma en nombre del principal o representado. Al efecto la firma de una parte, dice la ley, puede ser puesta por un agente suyo debidamente autorizado. No es necesaria para este efecto ninguna forma especial de autorización, y la personería del agente puede acreditarse como para cualquier otra clase de agencia.

f) Debe exigir el pago de una suma de dinero y sólo el pago de dinero. Para que la letra de cambio sea considerada como tal debe contener la obligación de pagar dinero, por lo tanto el instrumento que contenga la obligación de pagar mercancías o productos agrícolas, por ejemplo, 100 arrobas de café no es una letra de cambio, será indudablemente una obligación pero no tiene los privilegios que tiene la letra de cambio como instrumento negociable que es. La misma ley lo consagra en forma explícita cuando dice, art. 9: "Un instrumento que contenga una orden o promesa de ejecutar algún acto adicional de pago de dinero no es negociable...". Sin embargo, la misma ley autoriza que, cuando la letra da al tenedor el derecho de elegir la ejecución de algún acto en lugar del pago de dinero es instrumento negociable, como cuando dice: Sírvasse pagar a la orden de José Molano la suma de un mil pesos (\$ 1.000.00) o entregar quince arrobas de café a aceptación del beneficiario.

En este caso es obvio que la obligación del aceptante de la letra es siempre la de pagar un mil pesos (\$ 1.000.00). Mas no sería negociable un instrumento en que el deudor se obligara a pagar un mil pesos (\$ 1.000.00) o una casa a su elección, por cuanto se trataría ya de una obligación alternativa en que el deudor quedaría en absoluta libertad de

pagar o descargar el instrumento con la entrega de la vaca, lo cual se opondría al principio general de que el medio de pago del instrumento, en cuanto contiene una obligación, ha de consistir en dinero y sólo en dinero.

g) La cantidad a pagar debe ser una suma cierta de dinero, por ejemplo un mil pesos (\$ 1.000.00), un ciento pesos (\$ 100.00). Por consiguiente, no podrá considerarse como negociable un instrumento consistente en un pagaré en que el otorgante promete pagar al beneficiario del mismo la cantidad de \$ 1.000.00 y todas las otras sumas que pueda deberle. Empero no es necesario, para llenar el requisito de la determinación o certeza de la suma que debe pagarse, aparezca de una vez en el instrumento fijado en números o con palabras, basta que tal suma sea determinable por los datos que suministra el instrumento mismo.

Se tiene por cierta la suma aun cuando se estipulen: a) intereses, b) pago por contados determinados, c) por contados determinados, con la expresión de que la falta de pago de cualquier contado o de los intereses hace exigible la totalidad de la suma, d) pago con cambio a una rata fija o a la rata corriente, e) el pago con los costos de la cobranza o el honorario de mi apoderado, en caso de que no se haga el pago, en el tiempo debido.

En estos casos enumerados y que están expresamente determinados, aun cuando la cantidad no está determinada, está expresada en una suma determinable, pues en el caso de intereses basta hacer el cómputo a partir de la fecha del instrumento hasta el día de su vencimiento para conocer la suma fija que debe pagarse por concepto de intereses.

h) La letra para que sea instrumento negociable debe ser pagadera a la presentación o a un tiempo futuro fijo o determinable.

Se considera pagadera a su presentación: 1) cuando es pagadera a la vista, 2) cuando en ella misma se expresa, 3) cuando no se fija tiempo alguno para el pago y 4) cuando se extiende, acepta o endosa después de su vencimiento, que la ley considera que es pagadera a la vista para la persona que la extiende, acepta o endosa.

Ejemplos de letras pagaderas a la presentación:



La letra es pagadera a un día fijo o determinable cuando se estipula una fecha futura o antes de dicha fecha como cuando se dice en el siguiente modelo "sírvasse pagar el día 19 de Julio de 1.964".

Medellín, Abril 19 de 1.964

Nº		Por \$ 500.00
Señor Amadeo Valencia . . . . . sírvase pagar el día 19 de Julio de 1.964 en esta ciudad por esta Unica de Cambio, excusado el protesto, a la orden de Constantino Oviedo . . . . .		
QUINIENTOS PESOS Mcte. más intereses por retardo a 2% mensual, renunciando en mi favor el derecho de nombrar depositario de bienes en caso de cobro judicial.		
ACEPTADA.		
Amadeo Valencia	Su SS.	Constantino Oviedo

Cuando se estipula en vez de "el día del 19 de Julio de 1964", sírvase pagar antes del 19 de Julio de 1.964, se considera a un día determinable.

También se considera que una letra es pagadera a un tiempo futuro determinable cuando es pagadera a un período fijo contado desde la fecha o desde la vista como cuando se estipula:

- Treinta días después de la fecha o
- Treinta días después de la vista.

Cuando es pagadera a un período fijo después de ocurrir determinado acontecimiento que se sabe ha de suceder, pero no se sabe cuándo. Ejemplo, tres meses después de la muerte de una persona determinada. Es obvio que, en este caso, el evento sucederá necesariamente, no se trata por tanto, de una contingencia por razón de la cual pueda ocurrir que el instrumento no llegue a ser nunca pagadero, sino que lo único verdaderamente incierto es la época en que debe hacerse el pago. Lo propio ocurre en el caso de una letra pagadera a varios días después de la vista (Derecho Cambiario Colombiano, Víctor Cock, pág. 19). Sin embargo cuando el hecho puede suceder o no, como un instrumento pagadero varios días después del matrimonio de A o de que A llegue a la mayor edad, por cuanto no se sabe con certeza si tales acontecimientos sucederán o no, no es negociable.



En este caso el girador es el señor Martiniano Gómez, quien da la orden a Juan Escobar de pagar dos mil pesos al mismo que da la orden o sea a Martiniano Gómez.

**Girado** - Es la persona a quien se dirige la orden. En este caso es Juan Escobar.

**Beneficiario** - Es la persona a cuyo favor se da la orden de pagar el dinero. En este caso Martiniano Gómez, quien como se vió, es el girador de la letra. En este caso el beneficiario y el girador son la misma persona.

**Aceptante** - Es el girador de la letra, una vez que acepta pagar la orden que se le ha dado. Generalmente estampa la firma en la letra bajo la palabra aceptada. Los modelos de letras más comunes llevan la aceptación a través en el anverso de ella. Otras llevan la aceptación en la esquina inferior izquierda del anverso, aun cuando no es necesario que vaya en ningún espacio determinado de la letra.

**COBRANZA** - Cuando el beneficiario de una letra o el tenedor de ella la cede a un banco para el cobro, se llama cobranza. La persona que cede la letra al banco se llama *cedente*.

**DESCUENTO** - Es la operación por la cual el beneficiario o tenedor de la letra la presenta al Banco para que éste le dé el valor antes de cumplido el plazo, cobrándoles una cantidad de dinero que se deduce del valor de la letra y que se llama descuento, de aquí el nombre de la operación. Ese descuento equivale al interés que se cobra, puesto que como ya se vió el descuento no es más que una clase de préstamo.

**IMPUESTO** - Una letra de cambio una vez girada o aceptada, debe registrarse en la administración de Hacienda Nacional, cancelando el valor del impuesto de Timbre el cual es de veinticinco centavos (\$ 0.25) por cada un ciento pesos (\$ 100.00) o fracción de su valor.

**Pago** - El pago debe realizarse dentro de los tres días siguientes al giro de la letra. Si la aceptación fuere anterior al giro, el término empezará a contarse a partir de la fecha de la aceptación. Si la fecha de vencimiento fuere anterior a la del giro, se presume que ha sido otorgada en la fecha del vencimiento.

El pago extemporáneo o insuficiente del impuesto de timbre será sancionado con tres veces el valor del impuesto, no pagado oportunamente. Sólo después de pagadas las sanciones se considerará revalidado el documento.

**ACEPTACION** - Consiste en la expresión de asentimiento del girado a la orden dada por el girador, según lo dice el Art. 134 de la Ley sobre instrumentos negociables.

La aceptación tiene que constar por escrito, bien en la misma letra o en documento aparte, y llevar la firma del girado, con la cual se hace parte primeramente obligada en el instrumento. Para facilitar la negociación, la ley dispone que cuando el tenedor de una letra la presenta para su aceptación, y exige al girado que la dé en la misma letra, si el girado se niega, el tenedor puede considerar la letra como rechazada y volverse contra el girador (parte secundariamente obligada).

Una vez presentada la letra para su aceptación se concede al girado un plazo de 24 horas para que exprese su conformidad o inconformidad. Si pasadas esas 24 horas se da la aceptación, se entiende que ésta lleva la misma fecha de la presentación para todos los efectos legales (vencimientos, pagos parciales, etc.). Si el girado destruye la letra que se le presenta para su aceptación, la ley presume que la acepta.

*Clases de Aceptación* - Puede ser: *general* o *cualificada*. La primera es la aceptación pura y simple de la orden impartida por el girador; es pues, la firma que el girado pone en la letra de cambio sin hacer reservas de ninguna clase. Hay aceptación cualificada en cualquiera de los siguientes casos (Art. 143 de la Ley 46).

1º - Cuando es *condicional*, o sea, cuando el aceptante hace depender el pago del cumplimiento de una condición (hecho futuro e incierto) allí establecida. Ej.: en el momento de recibir la orden del girador, el girado no tiene en su poder dinero del primero; a pesar de eso, acepta la letra pero con la condición de que cuando se cumpla la letra tenga fondos de propiedad del girador.

2º - Cuando es *parcial*, es decir, cuando el girado (aceptante) se obliga a pagar una parte solamente del valor total. Ej.: recibe la orden por \$ 10.000.00 solamente acepta el pago por \$ 8.000.00.

3º - Cuando es *local*, es decir, para pagar en un lugar determinado. Ej.: Acepto para pagar en Bogotá.

4º - Cuando se fija un tiempo determinado para el pago. Ej.: en la orden figura el vencimiento el día 10 de Agosto, y el girado acepta la orden pagadera el 10 de Septiembre.

5º - Cuando hay varios girados y aceptan alguno o algunos, pero no

todos. Ej.: A ordena a B, C y D pagar a la orden de X la suma de \$ 10.000.00 solamente acepta B.

No todas las letras necesitan ser presentadas para la aceptación. Solamente:

1º - Cuando la letra se hace pagadera después de la vista, ya que en ese momento empieza a correr el tiempo para el vencimiento. En consecuencia, si por ejemplo la letra dice: páguese el día 1º de Diciembre, no debe presentarse para su aceptación, salvo en el caso siguiente:

2º - Cuando expresamente se estipula en la letra que ésta debe ser presentada para la aceptación. En ese caso, a pesar de expresarse la fecha de vencimiento, la letra debe presentarse para la aceptación, ya que eso ha sido voluntad de las partes.

3º - Cuando la letra se gira pagadera en un lugar distinto al de los negocios del girado. Ej.: el girado tiene la sede de sus negocios en Medellín y la letra aparece pagadera en la ciudad de Cali.

La presentación para la aceptación, en los casos en que esta formalidad es necesaria, debe hacerse al girado o a una persona autorizada por él, en un día hábil de negocios y antes de que la letra se haya vencido. Si los girados son varios, la presentación debe hacerse a todos, a menos que uno de ellos esté autorizado por los otros para aceptar en representación de los demás.

Cuando el girado ha muerto, la presentación debe hacerse a un representante personal. Aún cuando si no se presenta no surge ninguna consecuencia desfavorable para el tenedor por cuanto esta presentación es facultativa. En efecto la ley dispone que se excusa la presentación para la aceptación cuando el girado ha muerto y por consiguiente puede darla por rechazada y recurrir inmediatamente contra los giradores o endosantes. Pero antes de proceder al cobro debe ser protestada como se verá más adelante.

La ley da al tenedor plazos para la presentación de la letra, en la siguiente forma:

a) Si se trata de letras giradas a la vista, o a días o meses vista, y pagaderas en Colombia, deben presentarse dentro de los tres meses de su fecha.

b) Las giradas a la vista o a días o meses vista, y pagaderas en otros países, dentro de los seis meses de su fecha.

Cuando una letra ha sido rechazada por no aceptación, el tenedor tiene derecho para recurrir inmediatamente contra los giradores y endosantes, y no es necesaria presentación de la letra para la aceptación del pago.

**PROTESTO** - Una letra que ha sido rechazada por no aceptación, debe ser protestada. Lo mismo la que ha sido rechazada por falta de pago. El protesto es un acto que se hace ante el Notario y dos testigos en la fecha del rechazo, a menos que la demora sea justificable legalmente.

Los protestos por falta de aceptación o de pago deben formalizarse dentro de los quince días siguientes a la presentación de la letra o a su vencimiento para todos sus efectos legales (Art. 2º de la Ley 8 de 1925).

Cuando no se hace el protesto, el girador y los endosantes quedan libres. El protesto debe contener lo siguiente, de acuerdo con el art. 155 de la ley 46 de 1.923:

- 1º - El tiempo y lugar en la presentación.
- 2º - La causa o razón del protesto: (falta de aceptación o de pago).
- 3º - La circunstancia de haberse presentado la letra y la manera como se ha hecho la presentación.
- 4º - La petición hecha y la respuesta dada, o el hecho de que el girado o aceptante no ha sido localizado.

Esas formalidades del protesto se pueden eludir poniendo en la letra de cambio la frase: "excusado el protesto". Si así ocurre, en caso de no aceptación o no pago, no habrá que recurrir al Notario sino que se puede demandar directamente al obligado ante el Juez, en juicio ejecutivo.

Cuando la letra se hace pagadera en otro lugar, se acostumbra extender varios ejemplares de la misma.

### PASOS A SEGUIR EN EL COBRO DE UNA LETRA POR INTERMEDIO DE UN BANCO

El girador ordena al girado pagar al beneficiario, el beneficiario la endosa al banco, el banco le cobra al girado, éste paga, el banco recibe el pago y lo entrega al beneficiario.

Cuando se realiza una transacción comercial entre un importador y un exportador y se gira una letra para cubrirla, los pasos a seguir son

diferentes, porque además participa otro banco el del importador en otro país.

El *girador* expide la orden al *girado*, a través de su *banco* (nacional), éste lo envía a su *corresponsal* para que la presente al girado para la aceptación. Una vez aceptada la deja para el cobro, si es a plazo, cuando se vence la presenta para el pago y una vez recibe éste, envía la suma respectiva al banco (nacional) que le envió la letra. El banco le acredita a su cliente (*girador*) el valor recibido.

### El Cheque

*Definición* - Se pueden dar distintas definiciones del cheque pero todas confluyen al mismo punto. En efecto, el cheque es un título de crédito que contiene una orden de pago dada por un particular a un banco, con el cual ha celebrado previamente un contrato, para que se pague de sus fondos, la suma indicada en el cheque, a su tenedor.

Anteriormente se había hablado del contrato de cuenta corriente que autoriza a una persona para girar cheques a cargo de un banco previa provisión de fondos. El cheque lo definen también como una letra de cambio girada contra un banco y pagadera a su presentación.

Completando la definición se puede decir que el cheque es una orden incondicional dada por una persona a un banco de pagar a su presentación una suma determinada de dinero a la orden de un beneficiario o al portador.

De las definiciones que se han dado se puede ver que todas coinciden en que es una orden dada por una persona a un banco y que es pagadero a la presentación.

**PARTES QUE INTERVIENEN EN EL CHEQUE** - El *girador* es la persona que da la orden al banco para el pago del cheque y quien ha depositado fondos para atender estos cheques.

*Girado* es el banco que debe cumplir las órdenes del girador, mientras éste tenga fondos suficientes y siempre que no haya orden judicial sobre congelación de esos fondos. El *beneficiario*, que es la persona o entidad en cuyo favor se extiende el cheque.

*Endosante* es la persona que posee un cheque y que mediante su firma al respaldo lo cede o traspassa a otra persona o entidad.

Como el cheque es una letra de cambio pagadera a su presentación, no se requiere que sea presentado previamente al banco para su aceptación.

## REQUISITOS PROPIOS EN LA CONFECCION DE LOS CHEQUES

a) En el cheque debe figurar el número de orden, la plaza y el nombre del banco. El número de orden es una forma de control. Los cheques se giran en chequeras que se enumeran y que a la vez permiten saber si en realidad corresponde a la persona que está haciendo uso de ella. La plaza para saber en qué lugar se hará efectivo. El nombre del banco es esencial para saber a quién va dirigida la orden correspondiente.

b) Debe contener en forma clara la designación de la persona a cuyo favor se extiende el cheque. Esto con el fin de que no haya duda acerca del beneficiario y no se pague a persona distinta. Al efecto el empleado que esté encargado del pago de cheques debe identificar plenamente a la persona que va a cobrarlos para evitar suplantaciones de personas. El banco que pague un cheque a persona distinta o un cheque falsificado, etc. es responsable de ese mal pago.

c) Debe estipularse la cantidad por la cual se gira el cheque, cantidad que debe expresarse en letras y números. Si no coinciden las dos expresiones, el banco (por reglamento interno) no lo paga. De acuerdo con las normas sobre interpretación de los instrumentos negociables, se debería pagar la cantidad expresada en letras.

d) Debe figurar como parte esencial la firma del girador o de la persona que suscribe por él. En efecto, todo instrumento negociable debe ser por escrito y firmado por el que lo suscribe o dé la orden.

e) El cheque no puede ser girado sino a la vista y esto quiere decir que es pagadero a su presentación en el respectivo banco. Si fuera a plazo sería una letra de cambio.

## DIFERENTES FORMAS DE CHEQUES

a) En cuanto al beneficiario pueden ser:

1) A favor de una persona determinada. Este es el más común. Ej.:

Nº 2A 410351                      Cuenta Nº ..... Marzo 21 de 1963  
 BANCO GANADERO  
 Medellín

Páguese  
 a la orden de NESTOR MORALES ..... \$ 1.500.00  
 Un mil quinientos pesos 00/100 mcte. ....  
Luis Donoso

En este caso el cheque es cobrado por la persona a favor de quien se gira, o beneficiario, estampando su firma al respaldo del instrumento y anotando el número de la cédula y el lugar de expedición.

2) A favor de dos personas conjuntamente. Ejemplo:

Nº 2A 410352                      Cuenta Nº ..... Marzo 21 de 1963  
 BANCO GANADERO

Páguese  
 a la orden de ALFONSO CASTELLANOS Y HUGO MEJIA  
 ..... \$ 3.000.00  
 Tres mil pesos 00/100 mcte. ....  
 .....  
Juan Ortiz

Cuando se presenta el caso en que el cheque es girado a favor de dos o más personas, deberán firmar todas ellas al respaldo, sin poderse excusar ninguna.

3) A favor de dos personas indistintamente, Ejemplo:

Nº 2A 410353                      Cuenta Nº ..... Marzo 21 de 1963  
 BANCO GANADERO

Páguese  
 a la orden de ALFONSO CASTELLANOS o GABRIEL ME-  
 JIA ..... \$ 200.00  
 Doscientos pesos 00/100 mcte. ....  
 .....  
Juan Ortiz

En este caso particular, como se puede observar, el cheque está girado a varias personas, pero entre los nombres está la conjunción disyuntiva "o" con lo cual se especifica que el pago puede hacerse indistintamente a uno cualquiera de los beneficiarios.

4) Cuando el cheque se gira a la orden del girador, del suscrito, del mismo o similares. Ejemplo:

Nº 2A 410353	Cuenta Nº .....	Marzo 21 de 1963
BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO		
Páguese		\$ 3.000.00
a la orden del suscrito .....		
Tres mil pesos 00/100 mcte.....		
.....		
		Juan Ortiz

Este es el caso en el cual el girador es el mismo beneficiario y para la confección del cheque se emplean términos como éstos:

Páguese a la orden del girador. Páguese a la orden del suscrito. Cuando se presenta este caso se exige la firma del girador cancelando el instrumento.

5) Cuando es a favor del portador.

Nº 2A 410354	Cuenta Nº .....	Marzo 21 de 1963
BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO		
Páguese		\$ 1.500.00
a la orden de EL PORTADOR .....		
Un mil quinientos 00/100 mcte.....		
.....		
		Juan Ortiz

Es éste uno de los casos más frecuentes en las transacciones de poca monta. Es costumbre de los bancos exigir la firma del beneficiario al respaldo del cheque como constancia de que se ha pagado la suma indicada.

6) Cuando el cheque es girado a favor del mismo banco. Ejemplo:

Nº 2A 410355

Cuenta Nº ..... Marzo 21 de 1963

BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO

Páguese

\$ 25.000.00

a la orden de BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO .....

Veinticinco mil 00/100 pesos mcte. ....

.....

Juan Ortiz

Esta clase de cheque es utilizada frecuentemente con el fin de acreditar a una cuenta o para cancelar alguna deuda al mismo banco donde se tiene la cuenta o a otro distinto. Es exigencia del Banco, que se exprese al respaldo del cheque la destinación del mismo acompañada de la firma, aun cuando no en todos los casos se hace. Por lo demás es una sana práctica para evitar posibles errores o destinaciones a otros fines distintos al que se persigue por alguna equivocación del empleado que lo recibe. Como es natural ningún cheque girado a favor de un Banco puede pagarse en efectivo porque el beneficiario es el banco y la forma de hacerse los pagos entre los mismos bancos es la cámara de compensación en el Banco de la República.

Cuando el cheque es girado con el fin de consignar en cuenta y se quiere tener la seguridad de que así se hace puede expresarse, como ya se indicó, al reverso del cheque o girándolo a favor del banco donde se va a consignar indicando el titular de la cuenta a quién se va a hacer la consignación. Ejemplo:

Nº 2A 410356

Cuenta Nº ..... Marzo 21 de 1963

BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO

Páguese

\$ 15.000.00

a la orden de BANCO DE COLOMBIA cuenta corriente de

Antonio Bastidas .....

Quince mil con 00/100 pesos mcte. ....

.....

Juan Ortiz

b) En razón de la seguridad los cheques se pueden clasificar:

- 1º - Cheques sin cruzar, los cuales se pueden cobrar en la forma como se ha señalado, según la manera como ha indicado el beneficiario.
- 2º - Cheques cruzados, que pueden ser: *generalmente cruzados* o *Especialmente cruzados*.

El cheque generalmente cruzado es aquel al cual se le han trazado dos líneas paralelas generalmente oblicuas sobre el anverso del cheque. Ejemplo:

Nº 2A 410357	Cuenta Nº .....	Marzo 21 de 1963
<b>BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO</b>		
Páguese		\$ 10.000.00
a la orden de JAIME CALDERON .....		
Diez mil con 00/100 pesos mcte. ....		
.....		
		Juan Ortiz

Por equivocación algunas personas cruzan el cheque al reverso, sin embargo no debe tenerse como un cheque cruzado porque la ley expresamente dice que debe ser en el anverso.

El cheque es especialmente cruzado cuando entre las líneas trazadas sobre el anverso del cheque se expresa el nombre de un banco o de una entidad, indicando de esta manera que sólo puede cobrarse a través de dicho banco o entidad.

La utilización dada a esta clase de cheques es de suma importancia pues al girar un cheque cruzado se le da un margen de seguridad contra un posible robo o desaparición del instrumento, porque puede sólo cobrarse consignándolo en la cuenta del beneficiario.

Un ejemplo del cheque especialmente cruzado:

Nº 2A 410358	Cuenta Nº .....	Marzo 21 de 1963
<b>BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO</b>		
Páguese		\$ 35.000.00
a la orden de C.A. COLOMBIANA DE TABACO .....		
Treinta y cinco mil pesos con 00/100 mcte. ....		
.....		
		Juan Ortiz